

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintinueve de mayo quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

(...)

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Con motivo del referido proceso electoral federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Ahora bien, el día 27 de mayo del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

III.- El spot motivo de la queja, es el identificado con el nombre “Tú me conoces”, en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica RV00884-12, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a “Programas y promocionales partidos políticos” para Televisión, que corresponde al Partido Acción Nacional.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Para consultar el spot reclamado, se debe insertar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se despliegan los siguientes resultados:

(...)

Al dar click al primero de los resultados “IFE – Pautas para medios de comunicación”, muestra la siguiente página:

(...)

En el apartado que corresponde a “Televisión”, del Partido Acción Nacional, precisamente al final del listado de promocionales se ubica el spot que se identifica por la versión “Tú me conoces”, con el folio “RV00884-12”, se da click a “descargar archivo” y se reproduce el video.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata del promocional denunciado, por ser contrario a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual proceso electoral federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un

temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual proceso electoral federal.

(...)

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

“(...)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. En este sentido, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a cada una de las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de elección, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son consideradas como una misma campaña para la distribución de espacios en los medios de comunicación social y, de manera independiente, se encuentra el acceso a radio y televisión para la campaña que se destina para la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de elección. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de elección al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un proceso electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de elección que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o elección ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al proceso electoral no se constriñan a la competencia respecto a la elección del Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversas elecciones y cargos de elección popular a nivel federal.

“(…)

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

En efecto, por una parte, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho notorio para la sociedad mexicana que se trata de los C.C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional, además de mostrarse la imagen de la C. Elba Esther Gordillo Morales, conocida dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

También, debe señalarse que al mostrarse la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras “PRI”, el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto íntegro del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

“(…)

Por otra parte, el análisis de las frases utilizadas en el promocional cuestionado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la frase contenida en el spot reclamado consistente en que: “LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ”, asociada con la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el grupo criminal denominado “LOS ZETAS”, realizan una determinada conducta, en concreto, que “CONTROLAN VERACRUZ”.

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, el supuesto “control” de una entidad federativa se encuentra precedida por el señalamiento de una organización criminal, “LOS ZETAS”, cuya sola referencia tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprochable y merecedor de rechazo.

Es decir, el que una organización criminal “controle” una entidad federativa, cualesquiera que ésta sea, significa para todo ciudadano y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la seguridad e integridad (física y moral) de las personas (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad de la propio entidad federativa y, en caso de extenderse tal circunstancia, del propio país.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que “LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ”, es indudable que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que permiten, toleran o, incluso, participan de tal circunstancia.

En consecuencia, al presentar en el spot reclamado la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en actitud de “complacencia” (lo presentan sonriente), como si expresara conformidad con el hecho que se refiere en el spot (“LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ”), y acompañado del C. Enrique Peña Nieto, es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que también “permite”, “tolera” o “participa” del supuesto “control” que el grupo criminal denominado “LOS ZETAS”, a decir del Partido Acción Nacional, ejerce en el Estado de Veracruz.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional (y sus candidatos), ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

En esta tesitura, el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo en forma implícita beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como a su candidata a la Presidencia de la República.

Consecuentemente, la propaganda electoral reclamada debe ser analizada a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, el contenido del spot cuestionado no satisface el requisito de veracidad que se exige a toda afirmación de hechos, puesto que no se encuentran respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Esto es, además de que no se muestran elementos que permitan sostener la aseveración dogmática y genérica de que “LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ”, tampoco se evidencian datos o circunstancias que permitan concluir, con cierto grado de razonabilidad, alguna participación del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, en las supuestas actividades de “control” de la entidad federativa por parte del mencionado grupo criminal.

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*Por lo tanto, el contenido del promocional reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar y denostar** a éste, al imputarle que, de acuerdo al contenido del promocional cuestionado, el C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, “tolera”, “permite” o, incluso, “participa” del supuesto hecho de que “LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ”.*

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda electoral que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y sus candidatos.*

(...)”

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1.- Un disco compacto (CD-R), que contiene la grabación del promocional de Televisión, denominado “tu me conoces”.

2. Impresión de la página de internet identificada con la siguiente dirección electrónica:

<http://pautas.ife.org.mx/>,

II. Al respecto, en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión al parecer correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con el número de folio “RV00884-12”, mediante el cual, a consideración del quejoso, se pretende denigrar y calumniar al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, así mismo refiere que el Partido Acción Nacional esta difundiendo propaganda relacionada con la elección de Presidente de la Republica, en tiempos que corresponden a la elección de integrantes del poder legislativo en el presente proceso electoral federal.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, que infracciona el artículo 41, base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional, identificado con el número de folio "RV00884-12", el cual se detalla a continuación:

"(...)

"El spot de televisión identificado como versión **"Tú me conoces"**, con el folio **"RV-00884-12"**, tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase **"LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS"**, en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas **"LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"**, y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco **"EL GOBERNADOR PRECIOSO"**; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase **"DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"**; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras **"PRI"**, el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase **"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"**; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase **"CÓMPLICES"**; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase **"TÚ SÍ"**, y en un cintillo color rojo se lee **"ME CONOCES"**, debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee **"ENRIQUE PEÑA NIETO"**, mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición **"Compromiso por México"**, y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase **"VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN"**, que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales de televisión, en que se este o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que el spot antes detallado no hayan sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

SÉPTIMO. Asimismo, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

DÉCIMO. Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

UNDÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.”

III. Atento al proveído antes citado, en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4684/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

SÉPTIMO del proveído citado en el antecedente II, a efecto hacer constar el contenido del siguiente portal de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/>,

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/4347/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----

TERCERO.- Atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, proponiendo que se declaren improcedentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4691/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. En fecha treinta de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III,

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso j), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

Acuerdo Núm. ACQD – 081 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; **del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.